



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00768-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX" NIT 800.149.923-6

DEMANDADO: TRANSPORTES RALO S.A.S. NIT No. 900.745.691-1

MARLON JOSE RADA LOPEZ C.C. No. 72.255.828

CALIMERIO RADA CABARCAS C.C. No. 8.737.386

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA ATLÁNTICO. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer del presente ejecutivo singular, promovido por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX", identificado con NIT 800.149.923-6, a través de apoderada judicial, en contra de los demandados TRANSPORTES RALO S.A.S., identificado con NIT 900.745.691-1, MARLON JOSE RADA LOPEZ, identificado con C.C. No. 72.255.828 y CALIMERIO RADA CABARCAS, identificado con C.C. No. 8.737.386.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que expresa: **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."** (Subrayado y negritas nuestras).
2. Por otro lado, se advierte que no fue aportada la Escritura pública No. 1209 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, mediante la cual BANCOLDEX absorbe mediante fusión a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de acuerdo a lo relacionado en los documentos y pruebas relacionados en el escrito demandatorio.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., el documento anteriormente indicado debe ser aportado.
3. Por otro lado, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que el valor total pretendido no coincide con el valor discriminando de los meses de abril a agosto de 2023, al igual como se describe en el hecho octavo, como tampoco es claro cuando cada pretensión discriminada dice: *"más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo."* Y, al finalizar las pretensiones acota: *"Es de anotar que sobre el valor de cada uno de los canones antes señalados, se causan intereses moratorios, acorde al contrato de leasing suscrito entre las partes, así como gastos por otros conceptos (pólizas de seguros), que no se liquidaron ni incluyeron en la relación anterior", a su vez se especifica el periodo de causación de los intereses moratorios pretendidos."*



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PRIMERO: Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$28.255.721.-)M/C.**, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos e insolutos, correspondientes a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto del año en curso (2.023), según lo pactado en el Contrato de **Arrendamiento Financiero No 104-1000-50274**, suscrito entre mi poderdante en calidad de **Arrendador** y la sociedad **TRANSPORTES RALO S.A.S.** representada legalmente por el Sr. **MARCO AURELIO RADA LÓPEZ** (Gerente), y contra los Sres. **MARLON JOSE RADA LOPEZ** y **CALIMERIO RADA CABARCAS**, en calidad de **Colocatarios**; Más los cánones que se causen en lo sucesivo mes a mes en virtud de que el contrato de leasing o arrendamiento financiero suscrito está vigente y es de vencimiento periódico mensual; **más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente que se causen a partir del vencimiento de cada canon mensual hasta que se cancele la obligación, mas los gastos por otros conceptos (pólizas de seguro); discriminados de la siguiente manera:**

1.1.- El Canon del mes de abril del año dos mil veintitrés (2.023), por la suma de cinco millones setecientos cinco mil quinientos sesenta y tres pesos (\$5.705.563.-), **más los que se continúen causando en lo sucesivo**

mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.

1.2.- El Canon del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), por la suma de cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos (\$5.634.382.-), **más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.**

1.3.- El Canon del mes de junio del año dos mil veintitrés (2.023), por la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos (\$5.659.987.-), **más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.**

1.4.- El Canon del mes de julio del año dos mil veintitrés (2.023), por la suma cinco millones seiscientos treinta y un mil setecientos noventa y nueve pesos (\$5.631.799.-), **más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien mueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.**

1.5.- El Canon del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), por la suma cinco millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos noventa pesos (\$5.641.990.-), **más los que se continúen causando en lo sucesivo mes a mes, hasta el pago de la obligación, respecto del bien inmueble identificado en el numeral primero de los hechos del libelo.**

Es de anotar que sobre el valor de cada uno de los cánones antes señalados, se causan intereses moratorios, acorde al contrato de leasing suscrito entre las partes, así como gastos por otros conceptos (pólizas de seguros), que no se liquidaron ni incluyeron en la relación anterior.

OCTAVO: Los **Arrendatarios – Locatarios**, la sociedad **TRANSPORTES RALO S.A.S.** representada legalmente por el Sr. **MARCO AURELIO RADA LÓPEZ** (Gerente principal actual) y los Sres. **MARLON JOSE RADA LOPEZ** y **CALIMERIO RADA CABARCAS**, en calidad de colocatarios, incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los meses de **abril, mayo, junio, julio y agosto del año en curso (2.023)**, adeudando la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$28.255.721.-)M/C.**, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos e insolutos, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente que se causen a partir del vencimiento de cada canon mensual hasta que se cancele la obligación, mas los costos y gastos por otros conceptos (pólizas de seguro).

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Además, en el hecho Sexto, se manifiesta:

SEXTO: El Contrato de **Arrendamiento Financiero - Leasing No 104-1000-50274.-**, se celebró por **un término de Sesenta meses (60) Meses** (ítem 4.0 del anexo 1 condiciones generales), incluido un periodo de gracia de tres meses (ítem 6.0 del anexo 1 condiciones generales), contados a partir del veintisiete (27) diciembre del año dos mil diecinueve (2019), obligándose los **Arrendatarios o Locatarios** a cancelar un Canon Ordinario Mensual, el día tres (03) de cada periodo. El valor del canon de arrendamiento mensual se determina acorde a las condiciones señaladas en la cláusula octava (8º) del contrato de **Arrendamiento Financiero No 104-1000-50274.-**, siendo el valor del primer canon variable

una vez finalizado el periodo de gracia por la suma de \$5.201.287.- (ítem 7.6. del anexo 1 condiciones generales).

Se comprometieron los **Arrendatarios o Locatarios** al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones derivadas del contrato de arrendamiento pactado (clausula sexta contrato de Leasing).

El término de duración del contrato señalado, no guarda relación con lo plasmado en el OTROSI al Contrato de Leasing No. 104-1000-50274.

